

INE/JGE28/2019

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR NELLY CONCEPCIÓN BARRAGÁN FUENTES, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./14/2018, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO DEA/PLD/JDE13-JAL/045/2017

Ciudad de México, 14 de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./14/2018**, promovido por **Nelly Concepción Barragán Fuentes**, en contra de la Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictada dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario **DEA/PLD/JDE13-JAL/045/2017**;

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Conocimiento de presuntas conductas irregulares. El 05 de octubre de 2017, el Director Ejecutivo de Administración tuvo conocimiento del oficio INE-JAL-JLE-VS-0744-2017, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, por el que se denuncian los hechos y conductas en que incurrió la hoy recurrente, quien se desempeña con el cargo de Verificadora de Campo, adscrita a la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
NELLY CONCEPCIÓN BARRAGÁN FUENTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2018**

2. Auto de admisión. El 20 de diciembre de 2017, la autoridad instructora notificó a la hoy recurrente el inicio del procedimiento laboral disciplinario en su contra por el que se le atribuyó como conducta infractora el realizar el llenado de diez cédulas con irregularidades, relacionadas con la testimonial para la corroboración de datos en campo, del programa de “Bajas por Defunción” del Registro Federal de Electores.

3. Contestación al procedimiento. Por escrito presentado el 5 de enero de 2018, la recurrente, dio contestación al procedimiento incoado en su contra, alegando y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

4. Auto admisorio de pruebas y cierre de instrucción. Por auto del 16 de enero de 2018, la autoridad instructora tuvo por ofrecidas las pruebas que presentó la denunciante, mismas que por tratarse de documentales, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente, únicamente admitió la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Posteriormente, mediante auto dictado del 1 de febrero de 2018, la autoridad instructora determinó el auto de cierre de instrucción.

5. Resolución. Mediante oficio INE/DEA/4839/2108, la autoridad instructora remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el expediente DEA/PLD/JDE13-JAL/045/2017; mismo que fue recibido por la Dirección Jurídica, para efectos de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

Así, mediante Resolución pronunciada el 12 de octubre de 2018, se tuvieron por acreditadas las imputaciones formuladas en contra de la hoy recurrente y se le impuso una medida disciplinaria consistente en suspensión de 10 días naturales sin goce de sueldo. Resolución que fue notificada personalmente a la recurrente el 17 de octubre de 2018.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./14/2018

1. Presentación. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2018, Nelly Concepción Barragán Fuentes, interpuso recurso de inconformidad en contra de la Resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario DEA/PLD/JDE13-JAL/045/2017.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
NELLY CONCEPCIÓN BARRAGÁN FUENTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2018**

2. Designación del Órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución.

Por acuerdo INE/JGE197/2018 aprobado el 12 de noviembre de 2018, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por Nelly Concepción Barragán Fuentes y le asignó como número de expediente **INE/R.I./14/2018**.

II. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

1. Interposición de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (SG-JLI-22/2018).

Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2018, la hoy recurrente presentó demanda de juicio laboral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del oficio número INE/DEA/DP/SPRL/4657/18, por el que el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales comunicó al Subdirector de la Firma Electrónica Avanzada, ambos de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que la sanción de 10 días naturales sin goce de salario que le fue impuesta a la hoy recurrente, se viera reflejada en el sistema de control de vacaciones.

2. Requerimiento. Por oficio SG-SGA-OA-1078/2018, la citada Sala Regional requirió a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que informara el estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad tramitado con el número INE/R.I./14/2018. Dicho requerimiento fue desahogado por oficio INE/DECEyEC/3785/2018, informando al órgano jurisdiccional que la Dirección Ejecutiva se encontraba en análisis de las constancias y elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

3. resolución de Improcedencia y reencauzamiento. Por resolución dictada el 13 de diciembre de 2018, la mencionada Sala Regional Guadalajara declaró la improcedencia del juicio promovido por la hoy recurrente y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por la aquí recurrente, a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, lo anterior a efecto de preservar el ejercicio

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
NELLY CONCEPCIÓN BARRAGÁN FUENTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2018**

de su derecho a la justicia, ya que la materia del juicio estaba íntimamente ligada al recurso de inconformidad citado al rubro.

Con base en lo anterior y vistos los autos que integran en el citado expediente, se resuelve el recurso de inconformidad **INE/R.I./14/2018**, por lo que:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201; 202; 203, numeral 2; y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, fracción I y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento laboral disciplinario DEA/PLD/JDE13-JAL/045/2017.

SEGUNDO.- Medularmente la hoy recurrente hace valer los siguientes agravios:

- (i) El procedimiento laboral disciplinario está viciado ya que se le dejó en estado de indefensión, al desecharse las pruebas que ofreció consistentes en inspecciones de campo en los domicilios respecto de los que se señaló que la recurrente incurrió en irregularidades, dado que estas pruebas están permitidas por no estar en contra de la moral, el derecho y las buenas costumbres y con las que pretendía demostrar que había acudido a los inmuebles;
- (ii) La resolución es ilegal ya que las cédulas testimoniales cumplen cabalmente con la normatividad requerida, ya que la recurrente se trasladó a los domicilios y en caso de no encontrar al ciudadano, tiene la obligación de acudir hasta tres veces y preguntar con los moradores del inmueble datos relativos al buscado;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
NELLY CONCEPCIÓN BARRAGÁN FUENTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2018**

- (iii) Que es falso que tuviera las herramientas y elementos necesarios para desempeñar sus funciones, ya que únicamente contaba con su gafete y orden de visita y que no contaba con los elementos para que el morador del inmueble le proporcionara información puntual y fidedigna;
- (iv) La autoridad para calificar la conducta como ordinaria, omitió considerar que es la primera ocasión que se sanciona a la recurrente y que no asentó hechos falsos, con lo que no se causó ningún daño al padrón electoral;

TERCERO.- Cabe señalar que los agravios expresados por la recurrente, se limitan a señalar meras manifestaciones, sin que para ello formule razonamientos que a su juicio expliquen por qué la resolución recurrida se aparta del derecho y le causa agravio, ello a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, así como la propuesta de solución o conclusión alcanzada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), toda vez que, la causa de pedir implica que el recurrente exponga razonadamente porque estima que se vulneran sus derechos.

Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubros “AGRAVIOS INOPERANTES.¹” y “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.²”

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, es obligación del juzgador constatar la oportuna aplicación de los artículos citados en la resolución impugnada, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora realizó el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicadas en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho, siendo necesario solamente que la inconforme señale en sus agravios cuál es la parte de la sentencia que la perjudica.

¹ Jurisprudencia XI.2o. J/27, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2004, página 1932.

² Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 1683.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
NELLY CONCEPCIÓN BARRAGÁN FUENTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2018**

Lo anterior porque, para cumplir con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de inconformidad se requiere que se justifique con plenitud que la autoridad actuó en apego a derecho o no.

CUARTO.- Por lo anterior, resulta pertinente que esta autoridad se pronuncie sobre las manifestaciones vertidas por la recurrente en su escrito de interposición del recurso de inconformidad que se resuelve.

Así, respecto a las afirmaciones de la hoy recurrente en cuanto a que se le dejó en estado de indefensión pues la autoridad desechó las pruebas que ofreció y que consistían en las inspecciones de campo en los domicilios respecto de los que la recurrente incurrió en irregularidades, se estima infundada por las consideraciones siguientes:

Como se advierte del expediente, por escrito presentado el 5 de enero de 2018, la hoy recurrente dio contestación al procedimiento laboral de mérito y ofreció como pruebas de su parte, entre otras, la consistente en INSPECCIÓN JUDICIAL, para que personal del Instituto compareciera a los diversos domicilios en que se incurrió en irregularidades y en el que pretendía: **(i).**- A qué tipo de inmueble correspondía; **(ii).**- Si el inmueble estaba habitado, que personas lo habitaban y pormenores del inmueble; **(iii).**- Cerciorarse si la persona que la recurrente entrevistó, habitaba en las fechas en que se circunscribió su verificación; **(iv).**- Si el domicilio que la hoy recurrente verificó resultaba ser el mismo, así como su ubicación y sus características.

Ahora bien, el 16 de enero del 2018, la autoridad dictó auto de admisión de pruebas en el que, respecto a la prueba de inspección judicial ofrecida por la hoy recurrente, puntualmente señaló:

En consecuencia y derivado de lo anterior, visto lo tendiente a demostrar, la probanza anterior, no se admite dado que no se encuentra prevista por el artículo 423 del Estatuto; en segundo lugar obran copias de las cédulas de corroboración de los datos de Campo del Programa de Bajas de Defunción, exhibidas como anexos al escrito inicial de fecha veintisiete de septiembre del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
NELLY CONCEPCIÓN BARRAGÁN FUENTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2018**

año dos mil diecisiete, signado por licenciada Ana Margarita Torres Arreola, Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en las cuales se desprende que se realizó una segunda revisión a cada uno de los domicilios visitados por la verificadora de campo, teniendo como resultado la obtención de los datos solicitados en el programa en mención, por lo cual, a nada práctico conduciría la admisión y el desahogo de dichas probanzas, al realizar una tercer visita ya que el personal facultado por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, asistió personalmente a dichos inmuebles, documentos que no fueron objetados por la denunciada.

En ese sentido y contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, la autoridad fundó y motivó el desechamiento de la prueba de inspección judicial que ofreció a través de su escrito de contestación, ya que, por una parte, el propio artículo 423 del Estatuto, no contempla como prueba la inspección judicial y que a la letra señala:

Artículo 423. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Testimonial;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Presuncional, y
- VI. Instrumental de actuaciones.

Aunado a ello, el artículo 424 establece que cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar y que en caso de incumplir este requisito no serán admitidas.

En razón de lo anterior, la autoridad señaló puntualmente los motivos por los que consideraba que la prueba no resultaba pertinente, ya que la hoy recurrente pretendía que se realizara por tercera vez una verificación de campo y la Litis se centró en las irregularidades en que incurrió la hoy recurrente al realizarla, no así respecto de la existencia, características, ubicación y habitantes del inmueble.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
NELLY CONCEPCIÓN BARRAGÁN FUENTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2018**

Por tanto, contrariamente a lo esgrimido por la hoy recurrente, en ningún caso se le dejó en estado de indefensión ya que por una parte, la prueba de inspección judicial no se encuentra prevista en la norma antes citada y por la otra, la misma carecía de relación alguna con los hechos controvertidos, pues su ofrecimiento pretendió acreditar circunstancias debidamente establecidas en autos y que tal como lo sostuvo la autoridad, devenía innecesaria su admisión y desahogo, pues únicamente tendría como fin el realizar una tercera visita a los inmuebles.

Más aún, la hoy recurrente se abstuvo de objetar y desvirtuar los documentos en los que constaban que el personal facultado por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, asistió personalmente a los inmuebles para realizar una segunda revisión a cada uno de los domicilios visitados por la hoy quejosa y que de dichos documentos, se obtuvo como resultado los datos solicitados en el Programa de Bajas de Defunción y por tanto, su pretensión de que a través de la inspección judicial se realizara una tercera visita devenía innecesaria, pues con ello no se controvertiría la irregularidad en la que incurrió.

En relación a que la recurrente no asentó datos falsos o irregulares en las cédulas testimoniales, deben ser desestimadas sus argumentaciones, toda vez que, tales cuestionamientos fueron materia del procedimiento laboral disciplinario y en el recurso de mérito sus agravios deben ser encaminados a desvirtuar la determinación de la autoridad primigenia y no atacar la conducta que se le atribuyó y quedó acreditada, pues su derecho de hacerlo fue en su escrito de contestación y alegatos y no así en esta vía.

En ese mismo sentido, resulta infundado lo manifestado por la hoy recurrente en cuanto a que carecía de las herramientas y elementos necesarios para desempeñar su labor, ya que tal como lo sostuvo la autoridad a través de la Resolución que ahora se impugna, el propio Manual del Verificador de Campo, Procedimiento alternativo para dar de baja del Padrón Electoral los registros de ciudadanos fallecidos, establece y dota fehacientemente de las herramientas necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, ya que el verificador está obligado a solicitar a los entrevistados su plena identificación a través de algún medio oficial y proporcionar datos personales, lo que se abstuvo de realizar la hoy recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
NELLY CONCEPCIÓN BARRAGÁN FUENTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2018**

En cuanto a lo aducido por la recurrente, que para calificar la conducta, la autoridad omitió analizar que es la primera ocasión que se le sanciona, que no asentó hechos falsos y por tanto, no se causó daño al padrón electoral; lo que resulta infundado, pues con meridiana claridad se aprecia que en la resolución impugnada, la autoridad al calificar de gravedad ordinaria la conducta, determinó las circunstancias de tiempo, modo, lugar y magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado; así como también, señaló que no existían antecedentes de reiterancia o reincidencia.

Así, la autoridad a través de la Resolución impugnada analizó los antecedentes laborales de la infractora, y determinó que no tenía antecedentes de anterior infracción, en consecuencia y en razón de la gravedad de la falta en la que incurrió, ya que su actividad es fundamental para mantener actualizado y con información fidedigna el Padrón Electoral, es que se determinó que su falta fue de gravedad ordinaria. Esto es, que concluyó que la gravedad de la conducta respondió a la intencionalidad de la hoy recurrente al saber y conocer que contravenía la normatividad y procedimiento a seguir.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución del 12 de octubre de 2018, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del procedimiento laboral disciplinario DEA/PLD/JDE13-JAL/045/2017.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Consejero Presidente, Contralor Interno, Director Ejecutivo de Administración, Director Jurídico, Vocal Ejecutivo de las Juntas Local y Distrital Ejecutivas correspondientes.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara, la presente determinación, para los efectos legales correspondientes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
NELLY CONCEPCIÓN BARRAGÁN FUENTES
EXPEDIENTE: INE/R.I./14/2018**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de febrero de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**